



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 002279-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02405-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN CAJAMARCA Y DE APOYO SOCIAL PARA SU DESARROLLO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA – JAEN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 17 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02405-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN CAJAMARCA Y DE APOYO SOCIAL PARA SU DESARROLLO**, representada por María Luisa Tesén Añazco, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA – JAEN**¹ con fecha 2 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de

¹ En adelante, la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;

Que, de autos se advierte que con fecha 2 de mayo de 2023, mediante Oficio N°. 034-2023/AFGEPSD la asociación recurrente solicitó a la entidad (regidor Josué Miller Quilla Burga) la siguiente información:

“Conocedores de que las regidoras: Maritza Mena Moreto y Blanca Maribel Flores Bances, viajaron a la ciudad de Paracas, con todo pagado, a un curso de capacitación en la función de fiscalización, con recursos Municipalidad de Bellavista y presumiendo que mencionadas funcionarias han dado su réplica de ilustración a los regidores que no fueron al curso, presumimos que todos los regidores están capacitados para ejercer plenamente su cargo, por tal motivo justificando sus S/780.00 que se les asigna Como dieta por cada asistencia a sesión de concejo, según Acuerdo de Concejo N°007-2023/50, le solicitamos un informe detallado de sus labores como regidor que le confiere la ley, tanto en su función fiscalizadora, alguna denuncia u otro de índole similar”; (subrayado agregado)

Que, el 18 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis;

Que, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“(…)

- 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
- 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
- 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;* (subrayado agregado)

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que *“Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”;* (subrayado agregado)

Que, en esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, la recurrente ha formulado una petición;

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

“(…)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*”. (subrayado agregado);

Que, siendo ello así se puede corroborar que el requerimiento formulado por la recurrente, califica como el ejercicio regular del derecho de petición, al solicitarse un informe detallado de las labores que desarrolla un regidor de la Municipalidad Distrital de Bellavista, tanto en la función fiscalizadora, como formulando denuncias u otro de índole similar; toda vez que la entidad para atender dicho requerimiento deberá emitir un documento que detalle las cuestiones planteadas, la cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último mecanismo obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posean;

Que, De acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, señala que “(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por la recurrente, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

⁵ En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

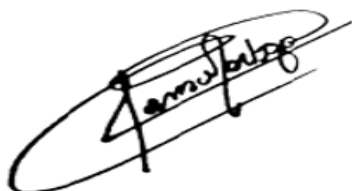
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Apelación N° 02405-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de julio de 2023, interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN CAJAMARCA Y DE APOYO SOCIAL PARA SU DESARROLLO**, representada por María Luisa Tesén Añazco en su condición de presidente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA – JAEN** con fecha 2 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA – JAEN** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL DISTRITO DE BELLAVISTA JAÉN CAJAMARCA Y DE APOYO SOCIAL PARA SU DESARROLLO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLAVISTA – JAEN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

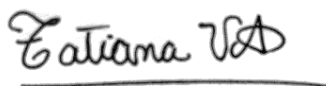
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.